

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 09 DE MARZO DE 2022

A). - JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 21 el jugador con dorsal número 8 del equipo 'B' con licencia 1712319 ARRANZ, Juan Bautista, tras un placaje a destiempo y con el balón en movimiento lanza un puñetazo que impacta sobre el torso del jugador número 9 del equipo 'A'. con licencia 1623470, EMERY, Harry Neville este a modo de represalia provoca una trifulca en la que se intercambian sendos golpes, con lo que ambos son expulsados con tarjeta roja”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 8 del Club Gernika RT, **Juan Bautista ARRANZ**, licencia nº1712319, por agredir con el puño en el torso de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **Gernika RT** con **una (1) amonestación.**

TERCERO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 9 del Club CR La Vila, **Harry Neville EMERY**, licencia nº1623470, por agredir a un rival (sin especificarse donde), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.a) del RPC, la infracción menos grave atribuible al jugador por dicha acción:



“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CR La Vila** con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 8 del Club Gernika RT, **Juan Bautista ARRANZ**, licencia nº1712319, **por agredir con el puño en el torso de un rival** (Falta Grave 2, art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Gernika RT** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa**, al jugador nº 9 del Club CR La Vila, **Harry Neville EMERY**, licencia nº1623470, **por agredir a un jugador contrario** (Falta Leve 1, Art. 89.5.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR La Vila** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

B). - JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. EIBAR RT – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Eibar RT, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No realización del Streaming



FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Eibar RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta no realización del streaming por parte del Club Eibar RT del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el CR Sant Cugat, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual

Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).

Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.

Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”

Por ello, según la tabla de sanciones, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción ascendería a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Eibar RT por la supuesta no realización del streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor Femenina entre



el citado Club y el CR Sant Cugat (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022

C). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CR La Vila, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club CR La Vila no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR La Vila por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Barça Rugby (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

D). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. FÉNIX CR – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Fénix CR, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Fénix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Fénix CR no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **ciento veinticinco**



euros (125 €) tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Aparejadores Burgos (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

E). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GERNIKA RT – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Gernika RT, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Envío tardío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Gernika RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Gernika RT envió de forma tardía el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”



En este sentido, dado que supuestamente se envía el punto de emisión de forma tardía, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Gernika RT por enviar supuestamente de forma tardía el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Hernani CRE (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

F). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CP LES ABELLES – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Video de la FER que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión superior a 1.500 kbps.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”



En este sentido, dado que supuestamente el Club CP Les Abelles emite en más de 1.500 kbps, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **cincuenta euros (50 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por supuestamente emitir a más de 1500 kbps** el encuentro correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CAU Valencia (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

G). - JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Desde el departamento del CLUB DE RUGBY LA VILA trasladamos las siguientes alegaciones ante la supuesta irregularidad en la retransmisión del partido nacional sub23 LA VILA vs CISNEROS:

"En la jornada 13 La Vila CR frente Cisneros Competición nacional M23 se creó el punto de emisión del streaming con la antelación suficiente, antes de las 48 horas previas al partido, pero faltó un metadato por introducir que hizo que el streaming no apareciese en la web, error que se detectó antes del partido y se rectificó en el momento.

La emisión del directo se llevó a cabo correctamente y el enlace compartido previamente desde el club no supuso error alguno en la difusión del directo"

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club CR La Vila no pueden ser estimadas. Aunque el punto de emisión fuera creado, este no fue enviado a prensa como establece la reglamentación. Además, ello supuso la imposibilidad de comprobación de eventuales fallos como el que se alega respecto de los metadatos.

Dado que el Club CR La Vila no envió el punto de emisión, como ha reconocido, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la



creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”

En este sentido, dado que no se envía el punto de emisión, la sanción que se impone al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, asciende a **ciento veinticinco euros (125 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125 €) al Club CR La Vila por no enviar el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 13 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR Cisneros (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2022.

H). - JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GETXO RT – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ordizia RE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ordizia RE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la agresión que se menciona en el escrito de alegaciones del Club Getxo RT, cometida por el jugador nº17 del Club Ordizia RE, **Unai ARAGON**, licencia nº 1708584, por impactar con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa), procedería estar a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club Ordizia RE con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº17 del Club Ordizia RE, **Unai ARAGON**, licencia nº 1708584 **por golpear con el puño en la cabeza del contrario** (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Ordizia RE** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

D). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CP LES ABELLES – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 26 y con balón muerto el jugador número 10 de CAU, Adriá Terol se va a por el jugador número 15 de Abelles, Nicolás Ponce y mientras le sujeta con una mano la camiseta con la otra le pega un puñetazo en la cara. Como respuesta, dicho jugador de Abelles le devuelve otro puñetazo también en la cara.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“EXPONE

Que en el encuentro de la Competición Nacional Sub 23 del Grupo A, celebrado el sábado 5 de marzo, entre el CP Les Abelles S23 y el CAU València S23, se produjo la expulsión por roja directa del jugador Nicolás Ponce, con dorsal 15 y licencia número 1608480, por “B.- Agresión al contrario”.



Dado que, según el art. 69 del RPC FER, el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, dentro del plazo reglamentario, se presentan las siguientes alegaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

En el acta del partido, la Sra. Colegiada indica que “(...) En el minuto 26 y con balón muerto el jugador número 10 de CAU, Adriá Terol se va a por el jugador número 15 de Abelles, Nicolás Ponce y mientras le sujeta con una mano la camiseta con la otra le pega un puñetazo en la cara. Como respuesta, dicho jugador de Abelles le devuelve otro puñetazo también en la cara. En el descanso se me acerca el 15 de Abelles a pedirme perdón arrepentido (...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la propia redacción del acta se deduce que la infracción está tipificada como Falta Leve 2, de acuerdo con el artículo 89.2 del RPC: “(...) repeler agresión (...) tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”.

Ello es así porque, del relato de los hechos que realiza la Sra. Colegiada, se deduce indudablemente que:

- El juego estaba parado (“balón muerto”).*
- El jugador del CAU “se va a por el jugador de Abelles y mientras le sujeta con una mano la camiseta con la otra le pega un puñetazo en la cara”, es decir, claramente es el jugador del CAU el que inicia la agresión.*
- El jugador de Abelles, “como respuesta”, repele la agresión. Es decir, ante la agresión del jugador del CAU -Falta Grave 2, tipificada en el artículo 89.5.c), con las circunstancias desfavorables que se detallan en la letra a) del artículo 89 in fine del RPC- el jugador de Abelles únicamente se defiende de forma instintiva y repele la agresión.*

SEGUNDO.- Concurren en el presente caso las TRES CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS ATENUANTES contempladas en el artículo 107 RPC:

"Art. 107.- Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.*
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) La de arrepentimiento espontáneo".*



TERCERO.- De acuerdo con las alegaciones anteriores, en aplicación del art. 108 RPC, para que la falta sea sancionada ponderada y racionalmente en atención a las circunstancias concurrentes, la sanción debe de ser aplicada en el grado inferior: un (1) partido de suspensión.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione al jugador Nicolás Ponce, con licencia nº 1608480, con un (1) partido de suspensión.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº10 del Club CAU Valencia, **Adriá TEROL**, licencia nº 1605425, por golpear con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CAU Valencia** con **una (1) amonestación.**

TERCERO. – Deben desestimarse las alegaciones efectuadas por el Club CP Les Abelles respecto a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº15 del Club CP Les Abelles, **Nicolás PONCE**, licencia nº 1608480, por golpear con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa). En este caso se produce una única agresión por **Nicolás PONCE** como respuesta a la agresión previamente sufrida. Repeler una agresión supone un mecanismo de defensa por parte de quien pretende impedir o evitar una agresión que se va a sufrir, no una ya acaecida.

Es más, en sus alegaciones el Club CP Les Abelles refiere que el jugador, *“como respuesta, repele la agresión”*. Es decir, que el tipo infractor sería, en todo caso, el contenido, también, en el artículo 89.2 del RPC que prevé la agresión como respuesta a juego desleal. Sin embargo, deben concurrir dos elementos para que el tipo infractor fuera ese, el primero, que la agresión fuera leve y una agresión en la cara no lo es; la segunda, que fuera como respuesta a juego desleal, no como respuesta a otra agresión. El legislador deja fuera del tipo estas situaciones con el claro ánimo de evitar que los jugadores se tomen la justicia por su mano concurriendo en tipos infractores de menor gravedad.



En definitiva, no existe una acción destinada a repeler agresión alguna, sino una reacción posterior a una agresión previa que el RPC no recoge como tipo menos grave. Por ello, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Debe, por tanto, sancionarse con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº15 del Club CP Les Abelles, **Nicolás PONCE**, licencia nº 1608480, por golpear con el puño en la cara de un rival (zona peligrosa).

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CP Les Abelles** con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº10 del Club CAU Valencia, **Adriá TEROL**, licencia nº 1605425, por golpear con el puño en la cara de un rival (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CAU Valencia** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al nº15 del Club CP Les Abelles, **Nicolás PONCE**, licencia nº 1608480, **por golpear con el puño en la cara de un rival** (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CP Les Abelles** (Falta Leve, Art. 104 RPC).



J). - JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GERNIKA RT – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador nº7 del equipo B en el minuto 75 percute con el hombro directamente al cuello con un grado de peligrosidad alto al jugador nº15 del equipo A. Es expulsado con TR.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº7 del Club Hernani CRE, **Julen CANO**, licencia nº 1709363, por golpear con el hombro en el cuello de un rival (zona peligrosa), debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **Hernani CRE** con **una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº7 del Club Hernani CRE, **Julen CANO**, licencia nº 1709363, por golpear con el hombro en el cuello de un rival (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Hernani CRE** (Falta Leve, Art. 104 RPC).



K). - JORNADA 4. DIVISION DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. CAU VALENCIA – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CAU Valencia, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión superior a 1.500 kbps.
- Cámara no permitida

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

En este sentido, dado que supuestamente el Club CAU Valencia emite en más de 1.500 kbps, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de División de Honor B, ascendería a **cien euros (100 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

TERCERO. – Respecto a la cámara utilizada por parte del Club CAU Valencia, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión,



contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que la cámara utilizada por el Club CAU Valencia supuestamente es contraria a lo legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAU Valencia por supuestamente emitir a más de 1500 kbps y utilizar una cámara no permitida** en el encuentro correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B, Grupo Élite, entre el citado Club y el Getxo RT (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

L). - JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador (del Zarautz) que figura en el acta, no se presenta y el delegado del mismo equipo es incapaz de modificarlo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Zarautz RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Por la supuesta falta de entrenador por parte del Club Zarautz RT, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que se impondría al Club Zarautz RT por la supuesta inasistencia de su entrenador, ascendería a cien euros (100 €).



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Zarautz RT por la supuesta inasistencia de su entrenador** (Punto 16.b) de la Circular nº4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

M). - JORNADA 13. DIVISION DE HONOR B GRUPO A. BERA BERA RT – URIBREALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022, del punto J) del Acta de este Comité de 23 de febrero de 2022 y del punto I) del Acta de este Comité de 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Bera Bera RT con lo siguiente:

“Buenos días, de acuerdo con Uribealdea, y pendientes de vuestra autorización, el partido se jugará en Asti, Zarautz, a las 16:30. El adelanto del horario se debe a que en Asti no hay luz artificial suficiente que garantice que pueda jugarse el partido en las condiciones necesarias.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Uribealdea RKE con lo siguiente:

“Desde Uribealdea estamos de acuerdo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

Así las cosas, el artículo 47 RPC dispone que:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes



realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, dado que existe acuerdo entre ambos Clubes, este Comité autoriza el cambio de sede solicitado por ambos Clubes y, en consecuencia, el partido correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B Grupo A entre los Clubes Bera Bera RT y Uribealdeia RKE se disputará el sábado 12 a las 16:30h en el Campo de Asti (Zarautz).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR el cambio de sede** del encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B Grupo A **entre los Clubes Bera Bera RT y Uribealdeia RKE** para que se dispute el sábado 12 de marzo a las 16:30 horas en el Campo de Asti, Zarautz (Art. 14 y 47 RPC).

N). - JORNADA 15. DIVISION DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club AKRA Barbara, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Marcador en ubicación errónea

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club AKRA Barbara procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta errónea ubicación del marcador durante el streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. Si la competición lo requiere deberá adjuntar en



la esquina superior derecha el logo de la misma, no pudiendo compartir espacio con otros logos.”

En este sentido, dado que se produce una deficiencia técnica por una supuesta errónea ubicación del marcador durante el streaming, la sanción que se impone al tratarse de un Club de División de Honor B, asciende a **cien euros (100 €)**, tal y como se recoge en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club AKRA Barabra por la supuesta errónea ubicación del marcador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el RC Valencia (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

Ñ). - JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CN POBLE NOU – RC SITGES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club RC Sitges con lo siguiente:

“Por medio de la presente me pongo en contacto con la FER para comunicarles el incidente que se sucedió el día 15/01/22 cuando el CNPN y RC Sitges han tenido su encuentro por la DHB.

Nuestro jugador Lautaro Dalbo licencia número 0913885 es pateado por un jugador con la camiseta número 1 del club CNPN según acta adjunta se llama Eduard García con licencia número 0903802.

Esta patada no es casual sino con la intención de hacer daño como se muestra en el video adjunto (ver segundo 14). El árbitro se da cuenta por estar al otro lado de la situación de juego, pero esto está grabado

El jugador ha sufrido un corte profundo con la posibilidad de perder algún diente dependiendo de la evolución de la herida. Por favor ver las fotos adjuntas antes y después de la sutura.

Al margen de la incógnita sobre cuando este jugador pueda volver a jugar, esto también afecta a la actividad laboral del jugador al ser un trabajador por cuenta propia quien estará varios días sin poder ejercer su profesión

Llevo en este deporte 43 años de mi vida jugando muchos partidos y mirando muchos más. He visto conductas no aceptables dentro de los campos que mejor olvidar, pero jamás he visto pegar una patada a una persona en el suelo sin que lo espere. Es algo que nuestro deporte no debería permitir bajo ninguna medida. No quiero listar todos los valores de este deporte dado que todos los conocemos, pero se ve que no todos los aplican. Alguien



debería explicarle a esta persona que patear a alguien con el objetivo de dañarlo no es RUGBY.

Creo que el comité de disciplina de la FER debería tomar nota al respecto y actuar, así como el mismo club CNPN. Nadie debería aceptar una acción de estas en los equipos y puntualmente en nuestro deporte y debemos ejemplificar

Adjunto acta del partido, fotos, videos e informe médico”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del encuentro de la Jornada 10, entre los Clubes CN Poble Nou y RC Sitges
- Vídeo de la acción denunciada
- Parte Médico de la acción
- 2 fotografías de las consecuencias de la acción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Por la acción denunciada, cometida supuestamente por el jugador nº1 del Club CN Poble Nou, **Eudald GARCÍA**, licencia nº 0903802, por agredir con el pie en la cabeza de un rival, causándole una lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, el artículo 89 in fine, sobre las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas dispone que:

“Si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible o si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro o si la agresión se realiza estando el juego parado, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorables, para el autor de la agresión, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida”

Por ello, dado que la agresión tuvo una lesión grave que imposibilitó al jugador regresar al terreno de juego y tuvo que ser intervenido, este Comité considera que debido a dicho agravante, la sanción ascendería a **nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa.**



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club **CN Poble Nou** con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al jugador nº1 del Club CN Poble Nou, **Eudald GARCÍA**, licencia nº 0903802, **por la supuesta agresión con el pie en la cabeza de un rival**, causándole una lesión (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC y 89 in fine). En caso de que se sancionara al mencionado jugador, el Club CN Poble Nou recibiría una amonestación. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

O). - JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – RC SITGES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club RC Sitges con lo siguiente:

“Al comité de disciplina

Desafortunadamente me dirijo a ustedes para denunciar la siguiente acción grave de un jugador del RC Valencia sobre un jugador de nuestro club, RC Sitges

El video lo pueden ver en el link siguiente <https://we.tl/t-FmBEtaDgVc>

Las imágenes lo pueden todo. Sobra la explicación.





Después de esta acción y por una reacción de recriminación, nuestro # 17 es amonestado conjuntamente con el jugador que denunciemos arriba teniendo el mismo “castigo”



Si bien entiendo que el árbitro no tiene un TMO para revisar la jugada al momento, entiendo que por oficio se puede revisar y quitar la tarjeta al jugador de Sitges pero lo mas importante es tomar una medida con el jugador #17 del RC Valencia quien debe entender su acción puede causar graves daños a un contrario y jugador de rugby como él.

Este tipo de acciones son ajenas a nuestro deporte y están fuera del “código” ético que buscamos transmitir. No hay justificación alguna para reaccionar así

Quedamos a la espera de vuestros comentarios como confirmación de que han recibido el email así como quedamos a disposición para aclarar cualquier punto sobre este email”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club RC Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Por la acción denunciada, cometida supuestamente por el jugador nº17 del Club RC Valencia, **Leonel CENTURION**, licencia nº 1620219, por agredir o pisar con el pie en la cabeza de un rival, causándole una lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, se impone la sanción en su grado mínimo, por lo que ascendería a **ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club **RC Valencia** con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al jugador nº17 del Club RC Valencia, **Leonel CENTURION**, licencia nº 1620219, **por la supuesta agresión con el pie en la cabeza de un rival** (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC). En caso de que se sancionara al mencionado jugador, el Club RC Valencia recibiría una amonestación. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

P). - JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SAN ROQUE – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión del equipo A: durante la disputa de un ruck un jugador del equipo B entra al mismo lateralmente, actuando sobre el costado del jugador número 2 del equipo A. Como respuesta a esa acción dicho jugador golpea rápidamente con el puño en la cabeza del jugador que ha cometido la infracción. El jugador agredido continúa el partido sin ser atendido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº2 del Club CR San Roque, **Francesc CHAPA**, licencia nº1608503, por golpear con el puño en la cabeza como respuesta a una acción de un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, se impone la sanción en su grado mínimo, por lo que ascendería a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club **CR San Roque** con **una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** el jugador nº2 del Club CR San Roque, **Francesc CHAPA**, licencia nº1608503, por golpear con el puño en la cabeza (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR San Roque** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

Q). - JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR ALCALÁ – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El CAR Sevilla juega con otra camiseta a la asignada en las equipaciones del fin de semana.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Por la supuesta utilización de una camiseta distinta a la asignada por parte del Club CAR Sevilla, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:



“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 € la primera vez que ocurra, con 500 € la segunda vez que ocurra y con 800 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Por ello, la supuesta sanción que se impondría al Club CAR Sevilla por utilizar un color de camiseta distinto al asignado, ascendería a **doscientos euros (200 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAR Sevilla por la utilización de una equipación distinta a la asignada** (Punto 10 de la Circular nº4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

R). – JORNADA 15 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Dos TR Min 66 entre medio campo y 10 del equipo B, se produce un placaje y jugador 12 de equipo A se tira sobre el placador con su hombro impactando en espalda-cabeza de jugador de equipo B. Y automáticamente jugador 16 de equipo B repite misma acción sobre jugador 12 de equipo A.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción cometida por el jugador nº 12 del Club CD Arquitectura, **Santiago CADENAS**, licencia nº 1238614, por impactar con su hombro en la espalda del placador, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CD Arquitectura** con **una (1) amonestación**.

TERCERO. – Por la acción cometida por el jugador nº 16 del Club CR Málaga, **Jorge Daniel GAITAN**, licencia nº 0126007, por impactar con su hombro en la espalda del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CR Málaga** con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 12 del Club CD Arquitectura, **Santiago CADENAS**, licencia nº 1238614, **por impactar con su hombro en la espalda del placador** (Falta Grave 2, art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CD Arquitectura** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 16 del Club CR Málaga, **Jorge Daniel GAITAN**, licencia nº 0126007, **por impactar con su hombro en la espalda del rival** (Falta Grave 2, art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Málaga** (Falta Leve, Art. 104 RPC).



S). – JORNADA 13 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº14 del Club CR Málaga, **Mariano MOSCA**, licencia nº 0125944, por golpear con el puño en la cara del rival (zona peligrosa), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club CR Málaga con **una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº14 del Club CR Málaga, Mariano MOSCA**, licencia nº 0125944, **por golpear con el puño en la cara del rival** (Falta Grave 2, Art.89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Málaga** (Falta Leve, Art. 104 RPC).



T). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV SENIOR FEMENINO. ARAGÓN – BALEARES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Federación Balear de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación Balear de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por el incumplimiento en la numeración de las camisetas de la Federación Balear de Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 7.1) de la Circular nº14 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV Sénior Femenino para la temporada 2021-2022:

“Las jugadoras de cada selección deberán ir correctamente uniformadas con los colores de su Federación Autónoma y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

Además, el punto 16.d) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción”

Por ello, la sanción que se impone a la Federación Balear de Rugby asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50 €) a la Federación Balear de Rugby por el incumplimiento en la numeración de las camisetas** (punto 7.1) y 16.d) de la Circular nº 14 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2022.

U). – PLAY OUT. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV SENIOR FEMENINO. ARAGÓN – BALEARES - GALICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2022.



SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Federación Balear de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación Balear de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la renuncia de la FBR, debe estarse a lo que dispone el artículo 35 RPC:

“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciadas a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.

En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.

Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”

En este supuesto la renuncia se efectúa fuera del plazo establecido en el artículo 35 del RPC que se acaba de transcribir al establecer el Punto 1º de la Circular nº 14 de la FER que:

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas Femeninas Sénior de las Federaciones Autonómicas de Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria y Murcia, que **son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.**”*

Es decir, que la FBR acepta participar en una competición en cuya normativa específica (Punto 4ºf) de la Circular nº 14 de la FER) ya se indica que *“La Federación que quede en 1º lugar de la clasificación final jugará un play-out contra el 6º de la Categoría A en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. La Selección vencedora jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y la perdedora tendrá derecho a hacerlo en Categoría B.”*

O sea, que la renuncia a la disputa de parte de la competición efectuada por la FBR parece clara al haber indicado, en su instancia: *“Baleares renuncia a la fase de ascenso manteniéndose en el grupo B del autonómico femenino a XV.”*



TERCERO. – La renuncia, por su parte, supone, conforme al artículo 35 del RPC: *“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas.”*

Ello supone que la Federación Balear no puede participar durante dos temporadas en la Categoría A, a la cual renuncian.

Por último, deberá sancionarse a la FBR de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) RPC, el cual dispone:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Por ello, dado que se trata de una renuncia al ascenso a la máxima categoría autonómica de rugby XV senior femenino, que se renuncia a un encuentro de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR, la multa que se impondría ascendería **a mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos (1.945,50 €)**.

El cálculo que lleva a dicha posible sanción, además de las circunstancias enumeradas que deben tenerse en cuenta, es el siguiente: Dado que entre la Federación Gallega y la Balear existe una distancia mínima de 1.297 km, y puesto que el encuentro debería haberse jugado en sede neutral tal y como dispone la Circular, la distancia que debe tomarse como término matemático en la fórmula reflejada en el artículo 103.c) del RPC sería la indicada dividida por la mitad, siendo, entonces:

$$1.297\text{km} / 2 \times 1,5 \times 2 = 1945,50 \text{ €}.$$

CUARTO. – Para cubrir la plaza que deja libre la Federación Balear de Rugby tras su renuncia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 36, apartados 1 y 3 RPC, que respectivamente señalan:

“Cuando un Club renuncie a una categoría pasará a la categoría inmediata inferior, ocupando su plaza el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior.”



Y:

“Si un equipo que ha ganado el derecho a ascender de categoría renuncia a la misma, el beneficio pasará al siguiente equipo clasificado de su categoría. Solamente se podrán beneficiar los equipos descendidos de la categoría superior, para ocupar este hueco, cuando no exista ningún equipo en la categoría del equipo que renuncia al ascenso que quiera o pueda beneficiarse del ascenso.”

En consecuencia, la Federación mejor clasificada para la disputa del encuentro de play-out contra la Federación Gallega (que disputa la eliminatoria entre mejor clasificado de la categoría inferior y el peor clasificado de la categoría superior -Galicia-) es la Federación de Aragón.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino a la Federación Balear de Rugby**, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC).

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos de euro (1945,50 €) a la Federación Balear de Rugby**, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2022.

TERCERO. – **ESTABLECER a la Federación de Aragón para ocupar la plaza para la disputa del play-out** contra la Federación Gallega de Rugby debido a ser la segunda clasificada (Art. 36.1 y 36.3 RPC).

V). – PLAY-OUT. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV MASCULINO M18 Y M16. BALEARES - ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Federación Balear de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación Balear de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la renuncia de la Federación Balear de Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 35 RPC:

“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente



a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciadas a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.

En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.

Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”

En este supuesto la renuncia parece efectuarse fuera del plazo establecido en el artículo 35 del RPC que se acaba de transcribir al establecer el Punto 1º de las Circulares nº 8 y 9 de la FER, respectivamente, que:

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculinas M18 de las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, Castilla y León y la Comunidad Valenciana, que **son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.**”*

Y:

*“Participarán en este Campeonato las Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculinas M16 de las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, Castilla y León y la Comunidad Valenciana, que **son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde.**”*

Dicho de otra manera, la FBR acepta participar en dos competiciones (vinculadas) en cuyas normativas específicas (Punto 4ºf) de las Circulares nº 8 y 9 de la FER) ya se indican, de forma idéntica pues son competiciones vinculadas, que:

“La Federación que quede en 6º lugar de la clasificación general conjunta de las categorías M18 y M16 jugará un play-out contra el 1º de la Categoría B en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. El vencedor jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y el perdedor tendrá derecho a hacerlo en Categoría B.”

Tampoco debe olvidarse que la comunicación efectuada por la FBR renuncia a la disputa de parte de la competición al señalar que: *“que no participaremos en la fase de ascenso sub 18-16 contra Aragón, dejando la plaza del grupo A y así jugar en la temporada 2022-23 en el grupo B.”*



TERCERO. – Al renunciar a la disputa del Play-out para optar a mantenerse en la categoría A de los campeonatos M18 y M16, la plaza que deja libre la Federación Balear de Rugby será ocupada directamente por aquella Federación, que tenía derecho a la disputa de esos encuentros que podían suponer su ascenso desde la categoría B de los mismos campeonatos (referidos en el Fundamento anterior), debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 36.4 *“En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club.”*

Así, la renuncia de la Federación Balear respecto del Play-out para mantenerse en la categoría A respecto de los CESA M18 y M16 (renuncia de categoría) supondrá la directa clasificación de la Federación mejor clasificada en la categoría B del conjunto de ambas categorías del CESA XV M18 y M16, tal como establece la normativa (Circulares) de ambas competiciones, al tratarse de una clasificación conjunta. Es decir, se clasificaría directamente la Federación de Aragón sin necesidad de disputar encuentro alguno.

CUARTO. - La renuncia, por su parte, supone, conforme al artículo 35 del RPC: *“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas.”*

Ello supone que la Federación Balear no podría participar durante dos temporadas en las Categorías A M18 y M16 masculinas, a las cuales renuncian.

Por último, deberá sancionarse a la FBR de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) RPC, el cual dispone:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Por ello, dado que se trata de una renuncia a mantenerse en las categorías A de los CESA M18 y M16 masculinos, que se renuncia a los encuentros de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR, la multa que se impondría ascendería **a mil setecientos y un euro (1.701 €)**.

El cálculo que lleva a dicha posible sanción, además de las circunstancias enumeradas que deben tenerse en cuenta, es el siguiente: Dado que entre la Federación Balear y la Aragonesa existe una



distancia mínima de 567 km, y puesto que el encuentro debería haberse jugado en sede neutral tal y como dispone la Circular, la distancia que debe tomarse como término matemático en la fórmula reflejada en el artículo 103.c) del RPC sería la indicada dividida por la mitad, siendo, entonces:

$567 \text{ km} / 2 \times 1,5 \times 2 = 850,50 \text{ €}$ respecto de la categoría M18.

$567 \text{ km} / 2 \times 1,5 \times 2 = 850,50 \text{ €}$ respecto de la categoría M16.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Masculino M18 y M16 a la Federación Balear de Rugby, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC).

SEGUNDO. – SANCIONAR con multa de mil setecientos y un euros (1.701,00 €) a la Federación Balear de Rugby, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2022.

TERCERO. – ESTABLECER la clasificación de la Federación de Aragón para ocupar la plaza de la Categoría A que deja libre la Federación Balear de Rugby tras su renuncia (Art. 36.1 y 36.3 RPC).

W). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO ÉLITE. RC L'HOSPITALET – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2022.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

En relación con el contenido del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la F.E.R., de fecha 02/03/2022, ap. P), referido al partido Hospitalet – Unión Rugby Almería, disputado en Hospitalet el día 20 de febrero de 2022, este club quiere hacer las siguientes matizaciones:

- 1.- Nunca ha sido intención de U.R.A. denunciar al club Hospitalet del que, en todo momento, recibió un trato extraordinario, tanto el día anterior (entrenamiento y comida en su club) como el día del partido (club y afición).
- 2.- Por esa razón U.R.A., al entender que la actuación de los comentaristas, reprochable, no podía empañar la impecable actuación del club y su afición, no presentó denuncia al CNDD.
- 3.- A la vista de que lo importante era preservar los valores del rugby en las retransmisiones, U.R.A. solicitó a la Secretaría General de la F.E.R., y **no al CNDD**, que hiciera un recordatorio a **todos** los clubes para que, en las retransmisiones, dieran la imagen que el rugby se merece.
- 4.- U.R.A. no puede perfeccionar una denuncia que no ha presentado ni va a presentar, ya que su intención, y así lo solicitó a la Secretaría General de la FER, es que se hiciera un recordatorio a todos los clubes sobre la importancia que, para la promoción del rugby, tienen las retransmisiones de los partidos y el cuidado que los clubes deben tener al designar las personas que efectúen los comentarios en dichas retransmisiones.
- 5.- Entiende U.R.A. que no se debe sancionar al club por comentarios que, realizados a título personal, no reflejan la actuación del Club Hospitalet que, decimos una vez más, fué impecable.
- 6.- Por tanto **SOLICITAMOS** que ese Comité Nacional de Disciplina Deportiva archive el procedimiento ordinario incoado ya que nos consta que el Club Hospitalet ha adoptado medidas contra los dos comentaristas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club UR Almería indica que no ha querido denunciar ningún hecho, pero lo que se deduce de sus escritos es más bien lo contrario. Además, esta Federación, para evitar causar indefensión a ninguna de las partes, debe dar el trámite que se deduzca del carácter del escrito presentado. Es por ello que el mismo se remitió a este Comité para su conocimiento, pues los hechos relatados en el escrito pudieran ser subsumibles en alguna infracción tipificada por la normativa federativa.

Dicho esto, puesto que el club no ha subsanado en el plazo debido los defectos de su escrito para su correcta tramitación y a la vista del escrito presentado, procede el archivo del procedimiento incoado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el presente Procedimiento sin imposición de sanción.**

X). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN MANUEL LESCANO DEL CLUB UE SANTBOIANA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Juan Manuel LESCANO**, licencia nº 0925020, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club UE Santboiana, en las fechas 20 de noviembre de 2021, 28 de noviembre de 2021 y 05 de marzo de 2022.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Juan Manuel LESCANO**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club UE Santboiana con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club UE Santboiana, **Juan Manuel LESCANO**, licencia nº 0925020 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **UE Santboiana** (Art. 104 del RPC).

Y). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GABRIEL SIPAPATE DEL CLUB CR LA VILA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Gabriel SIPAPATE**, licencia nº 1618878, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR La Vila, en las fechas 12 de febrero de 2021 en Competición Nacional M23 y 28 de noviembre de 2021 y 05 de marzo de 2022 en División de Honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Gabriel SIPAPATE**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR La Vila con **una (1) amonestación**.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CR La Vila, **Gabriel SIPAPATE**, licencia n° 1618878 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR La Vila** (Art. 104 del RPC).

Z). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ROBERTO ENRIQUE RAMOS DEL CLUB CR LA VILA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Roberto Enrique RAMOS**, licencia n° 1622746, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR La Vila, en las fechas 10 de octubre de 2021, 19 de febrero de 2022 y 05 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Roberto Enrique RAMOS**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR La Vila con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CR La Vila, **Roberto Enrique RAMOS**, licencia n° 1622746 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR La Vila** (Art. 104 del RPC).



A.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SACHA CASAÑAS DEL CLUB VRAC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Sacha CASAÑAS**, licencia n° 0710580, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club VRAC, en las fechas 10 de octubre de 2021, 19 de diciembre de 2021 y 05 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Sacha CASAÑAS**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club VRAC con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club VRAC, **Sacha CASAÑAS**, licencia n° 0710580 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club VRAC (Art. 104 del RPC).

B.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR EDUARDO SORIA DEL CLUB FÉNIX CR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Eduardo SORIA**, licencia n° 0202952, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Fénix CR, en las fechas 14 de noviembre de 2021, 26 de febrero de 2022 y 05 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Eduardo SORIA**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Fénix CR con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Fénix CR, **Eduardo SORIA**, licencia nº 0202952 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Fénix CR** (Art. 104 del RPC).

C.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MAXIMILIANO DANIEL GARCÍA DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Maximiliano Daniel GARCÍA**, licencia nº 0605309, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Independiente Santander, en las fechas 07 de noviembre de 2021, 29 de enero de 2022 y 06 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Maximiliano Daniel GARCÍA**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Independiente Santander con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Independiente Santnader, **Maximiliano Daniel GARCÍA**, licencia nº 0605309 (Art. 89 del



RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Independiente Santander (Art. 104 del RPC).

D.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BEÑAT ARICETA DEL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Beñat ARICETA**, licencia nº 1708783, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Hernani CRE, en las fechas 14 de noviembre de 2021, 20 de noviembre de 2021 y 06 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Beñat ARICETA**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Hernani CRE con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Hernani CRE, Beñat ARICETA, licencia nº 1708783 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Hernani CRE (Art. 104 del RPC).

E.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LEONEL CENTURION DEL CLUB RC VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Leonel CENTURION**, licencia nº 1620219, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club RC Valencia, en las fechas 12 de febrero de 2022, 26 de febrero de 2022 y 05 de marzo de 2022.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Leonel CENTURION**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club RC Valencia con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club RC Valencia, **Leonel CENTURION**, licencia nº 1620219 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **RC Valencia** (Art. 104 del RPC).

F.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR TIM VILASECA DEL CLUB CN POBLE NOU POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Tim VILASECA**, licencia nº 0900809, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CN Poble Nou, en las fechas 19 de febrero de 2022, 26 de febrero de 2022 y 05 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Tim VILASECA**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CN Poble Nou con **una (1) amonestación**.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CN Poble Nou, **Tim VILASECA**, licencia nº 0900809 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CN Poble Nou** (Art. 104 del RPC).

G.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SAMUEL HENRIQUEZ DEL CLUB CN POBLE NOU POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Samuel HENRIQUEZ**, licencia nº 0907573, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CN Poble Nou, en las fechas 13 de noviembre de 2021, 08 de febrero de 2022 y 05 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Samuel HENRIQUEZ**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CN Poble Nou con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CN Poble Nou, **Samuel HENRIQUEZ**, licencia nº 0907573 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CN Poble Nou** (Art. 104 del RPC).



H.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LEO TAVITA BROWN DEL CLUB CAR SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Leo Tavita BROWN**, licencia nº 0126509, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAR Sevilla, en las fechas 11 de diciembre de 2021, 15 de enero de 2022 y 05 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Leo Tavita BROWN**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CAR Sevilla con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CAR Sevilla, **Leo Tavita BROWN**, licencia nº 0126509 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CAR Sevilla** (Art. 104 del RPC).

I.1). – SANCION AL CLUB CR LA VILA POR ACUMULACIÓN DE TRES AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club CR San Roque, ha sido objeto de tres amonestaciones en el acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022 (Puntos A, Y y Z).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC “*Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.*”



Por ello, dado que el Club CR La Vila ostenta tres (3) amonestaciones durante el último mes, ya que se trata de una Falta Leve, procede sancionarle con multa de **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CR La Vila** por acumulación de tres amonestaciones durante el último mes (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2022.

J.1). - SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CANE, Pedro	0921766	Barça Rugby	05/03/22
KIRKWOOD, Woody	0126387	Ciencias Sevilla	05/03/22
LESCANO, Juan Manuel (S)	0925020	UE Santboiana	05/03/22
TUFUGA, Kirk	0712740	CR El Salvador	05/03/22
MATOTO, Anthony	1711587	Ordizia RE	05/03/22
SIPAPATE, Gabriel (S)	1618878	CR La Vila	05/03/22
RAMOS, Roberto Enrique (S)	1622746	CR La Vila	05/03/22
LAMAS, Facundo	1712295	Gernika RT	05/03/22
CASAÑAS, Sacha (S)	0710580	VRAC	05/03/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LORENZO, Óscar	0906835	UE Santboiana	06/03/22
HAMILTON, Matthew	1246102	Alcobendas Rugby	06/03/22
GARCÍA, Felipe	1611543	CP Les Abelles	05/03/22
MULOT, Indy	1618721	CR La Vila	05/03/22
MARTÍN, Ignacio	1622905	CR La Vila	05/03/22
BLANCO, Carlos	1230528	CR Cisneros	05/03/22
LARRIBA, Carles	0913905	CR Sant Cugat	05/03/22
GAUTIER, Pablo	0710337	VRAC	05/03/22
GUALDA, Rafael	0700512	VRAC	05/03/22
LARRINAGA, Unai	1710024	Getxo RT	05/03/22
SORIA, Eduardo (S)	0202952	Fénix CR	05/03/22
MONTES, Ramón	0707894	CR El Salvador	05/03/22
ALONSO, Saúl	0710007	CR El Salvador	05/03/22
ORIBE, Aitor	1709533	Gernika RT	05/03/22



ALBIZUA, Xabier	1707470	Gernika RT	05/03/22
OROBIO, Jorge Andrés	1709366	Hernani CRE	05/03/22
CANO, Julen	1709363	Hernani CRE	05/03/22

División de Honor B – Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
AMBLAR, Ricardo	1613853	CAU Valencia	06/03/22
TEJERIZO, Roberto Edmundo	1243521	AD Ing. Industriales	06/03/22
HERNANDEZ, Manuel	0116797	UR Almería	06/03/22
GARCÍA, Maximiliano Daniel (S)	0605309	Independiente Santander	06/03/22

División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCES, Javier	1709682	Bera Bera RT	05/03/22
KRUG, Javier	1708856	Univ. Bilbao Rugby	06/03/22
HERNÁNDEZ, Guillermo	1104658	Ourense RC	06/03/22
IRADI, Beñat	1706341	Hernani CRE	06/03/22
ARICETA, Beñat (S)	1708783	Hernani CRE	06/03/22
OLCKERS, Shane	1713318	Gaztedi RT	06/03/22
MÁRMOL, Ernesto	1713162	Gaztedi RT	06/03/22

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GALA, Jose Antonio	0900023	RC Sitges	05/03/22
MINA, Nicolás	1623998	AKRA Barbara	05/03/22
CENTURION, Leonel (S)	1620219	RC Valencia	05/03/22
VILASECA, Tim (S)	0900809	CN Poble Nou	05/03/22
PULIDO, Francesc	0905967	CN Poble Nou	05/03/22
HENRIQUEZ, Samuel (S)	0907573	CN Poble Nou	05/03/22
BERARDO, Lucas	0407440	XV Babarians Calviá	05/03/22
BOUSBIBA, Omar	0921861	BUC Barcelona	05/03/22
SCHROEDER, Alfonso	0926048	BUC Barcelona	05/03/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BROWN, Leo Tavita (S)	0126509	CAR Sevilla	05/03/22
NIETO, Álvaro	0117396	CD Rugby Mairena	06/03/22
NAVONE, Guido	0112632	Marbella RC	06/03/22
PALERO, Juan Manuel	1238419	CR Majadahonda	06/03/22
DUIJM, Alexander	1208082	CD Arquitectura	06/03/22
MARQUEZ, Hugo	1207279	CD Arquitectura	06/03/22
NOVAL, Santiago	1240541	CD Arquitectura	06/03/22



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 09 de marzo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario